

Preguntas y Respuestas referentes a los plazos para la caducidad y la prescripción de los créditos fiscales y la conservación de la documentación y la contabilidad

INDICE

A. Diferencias entre prescripción y caducidad de las reglas fiscales.

¿Pueden indicarnos cuales son las diferencias principales entre los conceptos de prescripción y caducidad de los créditos fiscales? ¿nos pueden indicar cuales son los plazos para que se den los supuestos de cada uno de ellos?

B. Plazo para guardar documentación en condiciones normales.

¿Cuál es el plazo que se considera conveniente para guardar la información contable en condiciones normales?

¿Y en el caso del IMSS?

C. Preguntas sobre declaraciones , pagos provisionales y contribuciones

¿Pueden guardarse sólo en medios digitales?

¿Sabes desde que fecha el SAT está guardando esta información?

¿Se deben guardar sólo las declaraciones , aunque no tengan respaldo dado que la contabilidad pudo haberse destruido (después del plazo de cinco años)?

La obligación de guardar las declaraciones ¿Ya existía en 2010?

¿Qué sucede si falta la copia de una declaración de años anteriores y que el SAT menciona que no la puede proporcionar?

Si el riesgo es sólo una multa, el riesgo es menor ¿Ven alguna otra sanción que se pudiera aplicar?

¿Cómo podemos acreditar los movimientos de CUFIN y de CUCA en estos casos donde hay faltantes de documentación?

¿Todo lo anterior aplica también para las declaraciones de retenciones y entero del IVA, las declaraciones de retenciones del ISR y las declaraciones informativas?

¿Y qué sucede en el caso de las declaraciones de aportaciones al Seguro Social?

En condiciones normales ¿hay que conservar las declaraciones toda la vida de la empresa cuando el plazo de prescripción es 5 años?

Insistimos ¿qué sucede , como es el caso de muchos distribuidores, si no las conservan?

¿Se les pueden fincar diferencias de impuestos en algo que ya prescribió? o sólo multas las mismas dudas con respecto a los pagos provisionales. los impuestos se liquidan con la declaración anual

¿Debemos conservar las declaraciones del IMSS y de retenciones? ¿debemos conservar sólo la caratula o la declaración con todos sus anexos?

Comentarios Adicionales

D. Preguntas sobre aumentos de capital, reducciones de capital y pago de dividendos

¿La documentación se puede guardar en medios digitales? En estos casos ¿qué pasa con las firmas autógrafas?

¿Hasta cuantos años se deben guardar documentos como los estados de cuenta bancarios que acrediten estos movimientos?

¿Qué sucede si falta la copia de un documento de años anteriores?

¿Cómo podemos acreditar los movimientos de CUFIN y de CUCA en estos casos donde hay faltantes de documentación?

A. Diferencias entre prescripción y caducidad de las reglas fiscales.

Pregunta: ¿pueden indicarnos cuales son las diferencias principales entre los conceptos de prescripción y caducidad de los créditos fiscales? ¿nos pueden indicar cuales son los plazos para que se den los supuestos de cada uno de ellos?

RESPUESTA: Con objeto de dar mayor claridad empezaremos por las definiciones jurídicas de ambos términos para pasar después a los conceptos fiscales

“La prescripción se define como *la pérdida de un derecho por la inactividad de su titular*. Es el plazo establecido por la ley para ejercer un derecho o una acción legal”

También nos dicen que “es un mecanismo legal que extingue derechos y acciones a causa del transcurso del tiempo y bajo ciertas condiciones establecidas por la ley. Si una persona no ejerce un derecho o una acción en un periodo determinado, puede perder la oportunidad de hacerlo en el futuro”

La caducidad es “la expiración, la cesación o el vencimiento de algo”. “Cuando un elemento caduca, deja de existir o pierde su integridad”. “la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala”.

La prescripción “significa la pérdida de un derecho o de sus medios de tutela en general. La caducidad debe referirse a un acto determinado de ejercicio de un derecho que sólo de esta forma puede hacerse valer: o se realiza este acto o desaparece el derecho. De ahí que no se admita la posibilidad de otros actos que interrumpan la pérdida del derecho por el transcurso del plazo fijado”.

En el caso de la caducidad, el tiempo se cuenta necesariamente desde el nacimiento; en el de la prescripción, desde que hay inactividad del derecho y, por eso, si después de nacer se ejercita, el tiempo se cuenta desde que la inactividad cesa.

En materia fiscal, la caducidad, constituye una forma de extinguir el crédito fiscal al perder la autoridad sus facultades para determinarlo. Desde el punto de vista tributario, la caducidad es la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo fijado por las normas para un determinado procedimiento, ya sea de gestión, inspección o recaudación (si bien éste último no tiene un plazo de duración concreto).

la prescripción se inicia a partir de la fecha “en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos”, en tanto que la caducidad “es la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo fijado por las normas para un determinado procedimiento, ya sea de gestión, inspección o recaudación”.

El plazo de caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite interrupción.

Nos mencionan también que ” la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal [...], y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación [...], son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso.

Extinción de las facultades del fisco

La caducidad o extinción de las facultades del fisco y la prescripción de los créditos fiscales se regulan en los artículos 67 y 146 del CFF¹ respectivamente.

La regla general del Artículo 67 menciona que “Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados”.

Los momentos que señala para ello son, a partir del día siguiente a aquél en que:

- E. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo
- F. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta².
- G. Cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
- H. La fracción menciona otras situaciones que también se sujetan a este plazo³

¹ CFF: Código Fiscal de la Federación

² En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio.

³ Estas son:

- Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.
- Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

La disposición habla también de un plazo de 10 años para situaciones extraordinarias⁴.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se interponga algún recurso o juicio⁵.

Se precisa que “En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años”, dándose lineamientos específicos para ello.

Prescripción de los créditos fiscales

El Artículo 146 nos señala que “ El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años”.

La disposición precisa que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Se le pueden oponer como excepción (a) los recursos administrativos o (b) el juicio contencioso administrativo, o sean los recursos administrativos de revocación o de nulidad.

⁴ Dentro de estas situaciones destacamos las siguientes:

- cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes
- no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código
- por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas
- No se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración. Sedan reglas para ello.

En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

Se regulan también los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, , el cual será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

⁵ La disposición da reglas específicas para su manejo.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito⁶.

Se indican otros casos en que se suspende el plazo de prescripción, como son:

- I. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código⁷.
- J. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido⁸.

B. Plazo para guardar documentación en condiciones normales.

¿Cuál es el plazo que se considera conveniente para guardar la información contable en condiciones normales?

Respuesta: Las Reglas se indican en el artículo 30, tercer párrafo, del CFF como sigue:

- La contabilidad debe conservarla por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones fiscales relacionadas.
- En el caso de la contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en el que se hayan producido dichos efectos.
- Tratándose de documentación correspondiente a conceptos respecto de los cuales se hubiere promovido algún medio de defensa, el plazo de computa a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin.
- En el caso de actas constitutivas de personas morales, contratos de asociación en participación, actas en donde consten modificaciones al capital social, fusión o escisión de sociedades, constancias por distribución de dividendos o utilidades, documentos o información para determinar costo o ajustes por enajenación de acciones, documentos e información usados para implementar acuerdos para resolución de controversias en el marco de tratados para evitar la doble tributación, las declaraciones provisionales y del ejercicio de contribuciones federales, esta debe conservarse por el tiempo en el que subsista la sociedad contrato de que se trate.

⁶ Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

⁷ El Artículo 144 se refiere a la suspensión de la ejecución de los actos administrativos.

⁸ En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales puede realizarse de oficio, es decir, por voluntad de la autoridad recaudadora, o bien debe mediar petición del contribuyente.

Los puntos que marca el Código Fiscal son 5 años a partir de la fecha en que se presentaron o debieron presentarse las declaraciones. En el caso de la documentación que se refiera a inversiones depreciables estos cuentan a partir del último ejercicio en que se depreció el bien.

En el supuesto que hayan sido documentos que soporten o estén relacionados con un medio de defensa o con un contrato, sus efectos no se extinguen en los 5 años, ya que el plazo de computa a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin

El Código solicita que las declaraciones de impuestos, incluyendo pagos provisionales, y de contribuciones federales, como es el caso de las contribuciones de seguridad social (IMSS), se guarden toda la vida de la empresa. Lo mismo ocurre con las actas de asamblea y la documentación referente a aumentos y reducciones de capital y pago de dividendos.

Dos casos que no debemos olvidar son: (a) Terrenos: Su costo deberá comprobarse al momento de la venta con la documentación original que acredite la compra y (b) pérdidas fiscales que se amorticen hasta en 10 años, cuyo plazo comenzará a computarse a partir del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en el que se hayan producido dichos efectos.

Comentario adicional: Hasta hace algunos años se consideraba que el período de mayor riesgo era el de los últimos 3 años. Sin embargo, actualmente con la facilidad que implica a la autoridad el análisis basado en la conciliación de CFDI contra declaraciones y pagos presentados y otra información de terceros recabada de forma digital, como la DIOT y el DECLARANOT⁹, hace que el período de riesgo sea en realidad el de los 5 años que contemplan de forma ordinaria el Código Fiscal de la Federación. En los últimos años hemos notado que inician la revisión por el año 5, es decir el más antiguo, y si encuentran algo, de ahí avanzan a los ejercicios más recientes

Algunos especialistas sugieren la necesidad prudencial de conservar la documentación que soporte operaciones como la adquisición de activo fijo por el tiempo que se tome hasta su eventual venta para poder comprobar el costo, aunque en estos casos, si el activo ya está totalmente depreciado, su costo fiscal es cero.

Se sugiere considerar posibles casos en donde por la relevancia del valor o uso de un activo se requiera que la documentación soporte de la contabilidad, cuente con mecanismos para acreditar fecha cierta o materialidad¹⁰, para con ello decidir cuándo se podría usar sellos de tiempo digitales, constancias notariales, fotografías, etc.

¿Y en el caso del IMSS?

Respuesta: Sobre la conservación de los documentos las reglas de la LSS¹¹ mencionan:

<p>Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación: I...</p>
--

⁹ DIOT: Declaración informativa de operaciones con terceros . DECLARANOT: declaración informativa para notarios públicos y demás fedatarios.

¹⁰ En estos casos podemos ayudarnos de otras herramientas como son sellos de tiempo digitales, constancias notariales, fotografías, etc., buscando un equilibrio entre el costo de estas herramientas y el riesgo fiscal de la partida que se está analizando.

¹¹ LSS: Ley del Seguro Social.

II...

VII. No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

IX. No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

XIII. No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

Artículo 313. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a los patrones o sus representantes y demás sujetos obligados que:

I. Registren sus operaciones contables y fiscales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad o en dos o más medios diversos a los anteriores con diferentes contenidos, y

II. Oculten, alteren o destruyan, parcial o totalmente los sistemas y registros contables o cualquier otro medio, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a esta Ley están obligados a llevar.

Adicionalmente, el artículo 39 C de la LSS señala que en el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, **con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.** Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

C. Preguntas sobre declaraciones , pagos provisionales y contribuciones

¿Pueden guardarse sólo en medios digitales?

RESPUESTA: Si, de hecho, de origen son documentos digitales y como parte de la documentación relacionada con el cumplimiento de obligaciones fiscales son parte de la contabilidad¹²

¿Sabes desde que fecha el SAT está guardando esta información?

RESPUESTA: Los CFDI se almacenan todos desde que estos se empezaron a emitir(en forma voluntaria desde el ejercicio 2012 y en forma obligatoria desde el ejercicio 2014).

¿ Se deben guardar sólo las declaraciones , aunque no tengan respaldo dado que la contabilidad pudo haberse destruido (después del plazo de cinco años)?

RESPUESTA: Es correcto.

La obligación de guardar las declaraciones ¿Ya existía en 2010?

RESPUESTA: La obligación ya existía desde 2010.

¹² Apartado A, fracción I, y fracción III del artículo 28 del CFF, fracción III, apartado A, del artículo 33 y último párrafo del artículo 44 del RCFE.

¿Qué sucede si falta la copia de una declaración de años anteriores y que el SAT menciona que no la puede proporcionar?

RESPUESTA: Se actualiza la infracción contenida en el artículo 83 fracción VI del CFF “No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establecen las disposiciones fiscales” y una multa prevista en el artículo 84 fracción V, que va de \$1,190.00 a \$15,600.00)¹³

Si el riesgo es sólo una multa, el riesgo es menor ¿Ven alguna otra sanción que se pudiera aplicar?

RESPUESTA: En nuestra experiencia hemos visto que rechazan la amortización de pérdidas fiscales generadas en un ejercicio en el que no se pudo acreditar porque no se tenía la declaración anual, y así podría ser el riesgo.

¿Cómo podemos acreditar los movimientos de CUFIN y de CUCA en estos casos donde hay faltantes de documentación?

RESPUESTA: Dependerá de lo que acepte o no la autoridad, sentimos difícil que pueda aceptar algún medio distinto a la declaración, pero se puede intentar. Estaríamos en un problema de prueba, y la autoridad podría aplicar estimativas.

¿Todo lo anterior aplica también para las declaraciones de retenciones y entero del IVA, las declaraciones de retenciones del ISR y las declaraciones informativas?

RESPUESTA: El artículo 30 del CFF sólo menciona pagos provisionales y del ejercicio de las contribuciones federales, no de las informativas.

¿Y qué sucede en el caso de las declaraciones de aportaciones al Seguro Social?

RESPUESTA: Para el caso del IMSS, la LSS establece lo siguiente en materia de prescripción y caducidad:

Artículo 297 **La facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años** no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Artículo 298 **La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.** La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

¹³ En teoría se podría entrar en un tema de estimativas de datos (Artículo 55 CFF), aunque se ve en extremo difícil el supuesto de que las autoridades usen en una revisión una declaración que el propio contribuyente no pueda consultar en el portal del SAT e incluso descargar al menos el acuse de presentación.

Para efectos de seguridad social, la Ley del Seguro Social establece la obligación para los empleadores de llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la misma Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha (Artículo 15, fracción III LSS)

En este contexto también hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 271 de la LSS:

"En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código¹⁴, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal."

En condiciones normales ¿hay que conservar las declaraciones toda la vida de la empresa cuando el plazo de prescripción es 5 años?

RESPUESTA: El artículo 30 del CFF dice expresamente que la **información y documentación necesaria para las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio**, de las contribuciones federales, debe conservarse todo el tiempo en el que subsista la sociedad (no hace distinción en si estas son de retenciones o informativas). Esto puede interpretarse como que se refiere sólo a la información para sustentar estas y no propiamente las declaraciones y sus pagos que siendo parte de la contabilidad quedarían comprendidas en principio en los 5 años. Si no se conserva ese tiempo y se nos requiere, seríamos acreedores a una multa, como ya señalamos en preguntas anteriores¹⁵.

El término general para que se dé la caducidad de las facultades o prescriba el derecho a cobrar es de 5 años (art. 146 CFF). En el caso de la contabilidad, el plazo general de conservación es también de 5 años, pero como ya comentamos hay casos en particular en donde los efectos del acto cuya documentación se trata se extienden en el tiempo más de esos 5 años (perdidas, activo fijo, contratos con duración mayor a 5 años, etc.). En esos casos hay que conservar la documentación todo el tiempo en que se extiendan los efectos de dichos actos, porque durante dicho tiempo pueden ser sujetos de revisión y generar en ese momento un crédito fiscal que por tanto no necesariamente este prescrito.

La conservación por todo el tiempo que exista la sociedad será para aquellos documentos o datos cuyos efectos se extiendan precisamente a toda la vida de la sociedad, como son las actas constitutivas de una moral, o las actas de asamblea o acuerdos fuera de asamblea que establecen temas fundamentales como composición societaria o capital cuyos efectos persisten o pueden persistir en algunos casos todo el tiempo que exista la sociedad, lo mismo si hay contratos o acuerdos como pudiera ser algunos que se refieren a uso de patentes, marcas, arrendamiento, usufructo o de trabajo de patentes, marcas y personas que van a estar o han estado trabajando en la empresa toda su existencia.

¹⁴ Al referirse al Código se refiere al CFF como se establece en el artículo 5A, fracción II LSS.

¹⁵ Saber si las autoridades pueden o no hacer una revisión y de ella generar un crédito, dependerá de si ya pasó el término general de 5 años para la caducidad o prescripción en relación con el acto a revisar y si esta no se ha interrumpido por alguna razón.

Insistimos ¿qué sucede , como es el caso de muchos distribuidores, si no las conservan? ¿Se les pueden fincar diferencias de impuestos en algo que ya prescribió? o sólo multas las mismas dudas con respecto a los pagos provisionales. los impuestos se liquidan con la declaración anual

R Si no tienen la documentación o información que deben haber conservado pueden ser sujetos de multa y no tendrán elementos para sustentar su correcto cumplimiento, se crea entonces un problema de "prueba", si no se puede probar porque no se conservaron los elementos con los que se determinó y cumplió la obligación, como señalamos antes, se puede caer en el supuesto extremo de una estimativa de ingresos, deducciones, resultado o utilidad etc. por la autoridad fiscal, claro que si se da la prescripción del crédito o la caducidad de las facultades de revisión de la autoridad este no podrá hacer más.

¿Debemos conservar las declaraciones del IMSS y de retenciones? ¿debemos conservar sólo la caratula o la declaración con todos sus anexos?

RESPUESTA: Las carátulas todo el tiempo, los anexos 5 años. Se pueden guardar en medios digitales.

Comentarios Adicionales:

Afortunadamente, los excesos de las autoridades se pueden impugnar, pero cada caso es diferente, ya sea por creatividad o ignorancia de las autoridades o de los contribuyentes¹⁶.

D. Preguntas sobre aumentos de capital, reducciones de capital y pago de dividendos

¿La documentación se puede guardar en medios digitales? En estos casos ¿qué pasa con las firmas autógrafas?

RESPUESTA: Las autoridades fiscales deben respetar lo previsto en las leyes mercantiles.

Dependiendo de la criticidad se puede hacer uso de un Prestador de Servicios de Certificación autorizado por la Secretaría de Economía, que puede proveer los servicios de digitalización, emisión de constancias de conservación de mensajes de datos y sellos de tiempo.¹⁷

¿Hasta cuantos años se deben guardar documentos como los estados de cuenta bancarios que acrediten estos movimientos?

RESPUESTA: Como regla general 5 años, salvo que estén en alguno de los supuestos ya mencionados de plazos especiales.

¹⁶ Con la Reforma judicial esto se va a agravar . habrá más juzgadores que no entienden o no quieren entender estas situaciones.

¹⁷ Lo anterior puede hacerse basándonos en los artículos 100 y 101 del Código de Comercio.

La regla de conservar documentación por todo el tiempo que subsista la sociedad solo menciona a las Actas de aumento o disminución¹⁸. Sin embargo, pudiera ser conveniente guardarlas por un tiempo mayor

¿Qué sucede si falta la copia de un documento de años anteriores?

RESPUESTA: En principio el CFF no pide que se conserven copias, sino los documentos.

En estos casos se actualiza la infracción contenida en el artículo 83 fracción VI del CFF “No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establecen las disposiciones fiscales” y una multa prevista en el artículo 84 fracción V, que va de \$1,190.00 a \$15,600.00)

Si es un documento en poder de la autoridad, como una declaración, puedes solicitárselo para tener el dato.

Si no se puede solicitar a la autoridad, sugerimos buscar la forma de reconstruir los datos con la información de terceros u otros datos, de forma análoga a como se señala en el CFF que lo puede hacer la autoridad en las mecánicas para las estimativas.¹⁹

¿Cómo podemos acreditar los movimientos de CUFIN y de CUCA en estos casos donde hay faltantes de documentación?

RESPUESTA: Sugerimos analizar con que documentación o datos contamos , ya sea de la empresa o de terceros que la proporcionen.

El asunto es un problema de prueba, no se cuenta con la prueba idónea porque no la guardó el contribuyente. Entonces tenemos que buscar otros elementos directos, indirectos, propios o de terceros que sustituyan de alguna manera a esa prueba que falta y den convicción a la autoridad de la certeza del dato. Como ejemplos de lo anterior podrían ser los datos consignados en libros contables, declaraciones anuales, actas de asamblea, dictámenes fiscales, entre otros.

Favor de indicar algún otro elemento de control que consideren necesario en este punto.

RESPUESTA: En los últimos años se ha enfrentado el problema de acreditar la fecha cierta en documentos civiles o particulares. Contratos y Actas de Asamblea. Por ello, lo mejor o aconsejable es que, además de la documentación que soporten el acto, como ya mencionamos en respuestas anteriores, se pueda obtener una copia certificada o en su caso protocolizar el mismo.

Noviembre 2024

¹⁸ Como criterio prudencial, las empresas pueden considerar guardarlos por un tiempo mayor acorde a sus propias políticas.

¹⁹ Las estimativas se pueden consultar en los artículos 50 al 62 del CFF.